



M I D A

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA**

**MANUAL TECNICO
DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA PERSONAL DE
CUARENTENA AGROPECUARIA**

**DESTACADO EN TERMINALES INTERNACIONALES DE
CONTENEDORES**

2001

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**CUARENTENA AGROPECUARIA****MANUAL TECNICO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA PERSONAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA, DESTACADO
EN TERMINALES INTERNACIONALES DE CONTENEDORES****1. ANTECEDENTES**

El incesante avance de los sistemas de transporte, incluidos aquellos especializados en la movilización internacional de animales, vegetales o productos y subproductos agropecuarios, condiciona que, el Servicio de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), deba realizar, en forma permanente, acciones encaminadas a la modernización y actualización de sus estructuras y procedimientos, como único mecanismo capaz de garantizar su adaptación, frente a estos cambios. Durante las dos últimas décadas, el uso masivo de la transportación de carga contenerizada, se ha constituido en uno de sus mayores retos, dentro de este renglón.

La problemática generada, se agrava cuando el manejo de los contenedores se realiza en terminales especializadas, donde los volúmenes de carga; el número de contenedores; la multiplicidad de orígenes y destinos así como la situación misma del contenedor (lleno, vacío, para transbordo o en tránsito, etc.), obligan a la adopción de nuevas estrategias, con miras a prestar un servicio de calidad y altamente confiable, pero a la vez lo suficientemente simple, desde el punto de vista administrativo, como para que permita agilizar la operación en vez de entorpecerla.

El objetivo primordial de los servicios, prestados por el MIDA, en el área de cuarentena agropecuaria, es el de facilitar la comercialización y el intercambio de bienes agropecuarios, pero dentro de márgenes de alta seguridad biológica, que reduzcan a un mínimo, el riesgo de que, enfermedades y/o plagas, tanto animales como vegetales, se puedan movilizar desde países afectados hacia Panamá. Este planteamiento lo realiza el MIDA, de acuerdo con las políticas de modernización del Estado panameño y con los compromisos que el mismo tiene dentro del marco de la apertura comercial mundial.

Los mecanismos por medio de los cuales las plagas y enfermedades de las plantas y los animales pueden ser transportadas, incluyen en forma primaria el movimiento de animales o vegetales, sus productos y subproductos, así como desperdicios, empaques o basuras que acompañen o sean transportados junto con estos bienes, o

que puedan ser vehiculizados por personas, equipos, maquinarias o contenedores, en los que sean transportados.

El ingreso de una plaga o enfermedad exótica para la ganadería o agricultura panameña, tendría efectos devastadores para esta industria, no sólo cuantificables por el costo directo que la enfermedad podría producir, sino por la pérdida de mercados, debido a embargos comerciales fundamentados en razones fitozoosanitarias, que serían aplicados de inmediato por los países libres de la plaga, con los que Panamá mantenga nexos comerciales. Ejemplo de lo anterior: en el área de la Salud Animal, dentro del Continente Americano, han vivido recientemente, al igual que México, con la aparición de la influenza aviar; Cuba con el ingreso de la enfermedad hemorrágica viral de los conejos, y Costa Rica con la invasión en su territorio de la fiebre porcina clásica.

El MIDA, a través de sus Servicios de Cuarentena Agropecuaria, opera un sistema permanente de inspección y tratamiento de animales, vegetales, sus productos y subproductos, potencialmente peligrosos para la industria agropecuaria nacional.

Este sistema, en su parte de inspección y verificación, se encuentra ubicado en aeropuertos, puertos marítimos y terrestres, aduanas postales y recintos aduaneros (in bond), donde representa la estructura verificadora y ejecutora del Ministerio, encargada de hacer cumplir la legislación, que en materia de requisitos fito-zoosanitarios, norma internacionalmente la movilización de los bienes agropecuarios, constituyéndose en "**La primera línea de defensa**" en contra de la introducción de plagas o enfermedades exóticas a nuestro país..

Sin embargo, este es el último eslabón de una cadena de actividades técnicas y de vigilancia epidemiológica, que incluyen, entre otras, el mantener una permanente comunicación con los países con los que Panamá realiza intercambios comerciales y con los organismos internacionales especializados en información fito-zoosanitaria, a fin de conocer oportunamente cambios en la situación sanitaria, animal y vegetal, a nivel mundial. Dicha información, permite que el MIDA dicte, en forma oportuna, medidas preventivas de emergencia, que incluyen la modificación de los requisitos para la importación de tal o cual producto agropecuario, según sea la situación fito-zoosanitaria del país del cual procede. Gracias a la operación de esta estructura, el MIDA ha logrado evitar la entrada a Panamá, entre otras enfermedades y plagas exóticas, la de la *fiebre aftosa*, presente en Colombia desde hace más de 40 años, la broca del cafeto y de una enorme cantidad de problemas fito-zoosanitarios, que hoy día no se encuentran en el país, en gran parte gracias a este sistema.

El número de terminales de carga marítima, especializadas en la recepción, manejo y despacho de contenedores procedentes de, o con destino a Panamá; o que reciban contenedores para su transbordo o en tránsito hacia otros países; va en aumento, por lo que es de esperar que las mismas, manejarán volúmenes cada vez mayores de este tipo de transportes, lo que representa un nuevo reto para los Servicios de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, quienes se ven obligados a que, haciendo honor a la frase que aparece en el escudo nacional, "**Pro Mundi Beneficio**", realicen el mayor de sus esfuerzos por facilitar dichos intercambios comerciales, pero dentro del más estricto apego, al cumplimiento de una de las principales atribuciones, que por Ley resultan de la competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; **proteger la riqueza agropecuaria panameña, frente a la posible introducción de enfermedades o plagas animales o vegetales, exóticas a nuestra agricultura y ganadería.**

Hasta ahora, el proceso técnico-administrativo, relativo a la inspección y tratamiento fito-zoosanitario, de contenedores con destino en puertos panameños, no hacía distinciones, en cuanto a su tratamiento, sin importar si el contenedor venía lleno o vacío, ni si el mismo, llegaba con destino a Panamá, para su transbordo o en tránsito.

La estrategia anterior, aún cuando confiable, desde el punto de vista fito-zoosanitario, resulta muy laboriosa, independientemente de que le resta agilidad a la operación y por ende incrementa sus costos. Sin embargo y de acuerdo con las condiciones bajo

las cuales el MIDA realiza sus actividades en puertos de tipo convencional (Balboa o Cristóbal), en los que el manejo de carga se realiza en forma contenerizada, suelta y a granel, el sistema que se sigue aplicando y que incluye la desinfestación y descontaminación de todo contenedor, sin importar su destino (Panamá, transbordo o tránsito), o su situación (lleno vacío), continua siendo la de elección.

Por otro lado, las condiciones bajo las cuales puede operar una terminal especializada en el manejo de contenedores, resultan adaptables para la implementación de otras medidas fito-zoosanitarias, que sin invalidar aquellas que se sustentan en la descontaminación y desinfestación, permitan hacerlas más selectivas en su aplicación, relacionándolas con el grado de riesgo, para cada caso particular, según sea el origen o situación, de cada contenedor o grupo de contenedores.

Así, la implementación de medidas y procedimientos de bioseguridad en la propia Terminal y el establecimiento de zonas de sobrevigilancia epidemiológica y monitoreo en el área de influencia fito-zoosanitaria primaria, de la misma, permite no solo garantizar niveles de protección fito-zoosanitaria, mayores a los proporcionados por el método tradicional, sino que además agilizan el manejo de los contenedores en la Terminal.

2. INTRODUCCION

Este Manual ha sido elaborado con el objetivo de proporcionar al personal de cuarentena agropecuaria del MIDA, destacado en terminales internacionales de contenedores, las normas y procedimientos, en que se sustenta su actuación, dentro de la operación, de terminales internacionales de contenedores, bajo el esquema de **"zonas de seguridad fito-zoosanitaria"**

Como ya fue apuntado anteriormente, para que una Terminal especializada en el manejo de contenedores, sea reconocida por el MIDA, como **"zona de seguridad fito-zoosanitaria" (ZSF)**, se requiere que la primera y las áreas aledañas a sus instalaciones, cumplan con una serie de requisitos, que se detallan en este Manual y que en el caso específico de las instalaciones de la Terminal, incluyen el que esta cuente con infraestructura y equipos especializados, que también se detallan, además de que incorpore a sus rutinas de trabajo, practicas de bioseguridad. Por parte del MIDA, requerirá de la implementación y operación, de un programa permanente de , divulgación y educación fito-zoosanitaria y de otro de sobrevigilancia epidemiológica animal y vegetal, que deberá llevar a cabo en el área vecina a las instalaciones de la terminal, y cuyo radio será establecido por personal técnico de La Dirección Nacional de Salud Animal, según sean las condiciones de la región, en la que se ubique la Terminal.

Por último, la operación de una terminal de contenedores, bajo el esquema **ZSF** requerirá de la presencia permanente, dentro de sus instalaciones, de personal oficial de la Subdirección de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, quien estará encargado de verificar el cumplimiento de todas y cada una de la normas y reglamentos oficiales, que regularán la operación de la Terminal desde el punto de vista fito-zoosanitario, mismas que también se incluyen en este Manual.

El contar con la infraestructura y equipos que se señalan como requisitos para la operación de las terminales, debe ser considerada como condicionante, desde el punto de vista fito-zoosanitario, para obtener la autorización para el funcionamiento de la Terminal, por parte del MIDA. Sin embargo, en lo referente a las especificaciones del equipo, lo señalado en el Manual, debe tomarse únicamente como indicativo, requiriéndose de un estudio y dictamen realizado por personal del MIDA en cada caso particular, que deberá considerar sobretodo, los volúmenes de operación de la Terminal.

Todo el personal de Cuarentena Agropecuaria, directamente involucrado con la operación de este tipo de terminales, deberá tener un profundo conocimiento del material contenido en este Manual, lo que facilitará la supervisión de las instalaciones y por ende la detección de posibles fallas en el sistema.

En la parte correspondiente a los anexos, se incluye información complementaria relacionada con los formatos que serán utilizados para la evaluación técnica de la operación de la Terminal, desde el punto de vista fito-zoosanitario.

Es responsabilidad del MIDA, el dar la mas amplia difusión a este Manual, entre los sectores involucrados; y responsabilidad del personal de Cuarentena Agropecuaria, el conocer al detalle lo planteado en el mismo, así como velar por su fiel cumplimiento..

3. DE LA UBICACIÓN Y DELIMITACION DE LAS AREAS

Las diferentes áreas de la Terminal, deberán reunir las condiciones en cuanto a ubicación y delimitación, que se señalan a continuación, mismas que buscan garantizar las condiciones de seguridad biológica indispensables en este tipo de operación. Respecto a su ubicación, esta deberá estar alejada de zonas de importancia agrícola o pecuaria, de manera que, especialmente en lo tocante a la población de especies animales, estas estén ausentes o en número tan reducido, que no favorezcan el establecimiento del eslabón final de la cadena epidemiológica, esto es el contacto entre el agente biológico y el animal susceptible.

3.1 Delimitación del área en general:

La Terminal deberá contar con una cerca tipo ciclón o equivalente, que delimite perimetralmente todas sus instalaciones, cuya altura mínima será de 2.4 metros (8 pies), debiendo contar con brazos en la parte superior para el soporte de tres líneas de alambre de púas. Además deberán existir delimitaciones entre las diferentes zonas que conforman la Terminal, cuyas características, se detallan a continuación:

3.2 Definición y delimitación de las zonas de bajo riesgo:

Se consideran zonas de bajo riesgo, aquellas en las que se encuentren las oficinas administrativas y de servicios de la Terminal; mismas que deberán quedar incluidas dentro de la cerca perimetral, señalada en el numeral 3.1, pero fuera del área destinada a patios de maniobras y almacenaje, en las que se realiza el manejo o almacenamiento de contenedores. Entre esta área y los patios de maniobras y almacenaje deberá existir una cerca que las separe físicamente y cuyas características, serán similares a las detalladas en el numeral 3.1.

3.3 Definición y delimitación de las zonas de riesgo medio:

Se consideran zonas de riesgo medio, aquellas que, estando ubicadas en los patios de maniobras y almacenaje, se localizan en zonas fuera de los espacios específicos en los que se manejen o almacenen contenedores, que contengan carga agropecuaria, refrigerada o no, procedente de países cuarentenados.

3.4 Definición y delimitación de las zonas de alto riesgo:

Se consideran zonas de alto riesgo, aquellas secciones de los patios, destinadas al depósito de contenedores dotados con unidades de refrigeración o no, en los que se transporten productos o subproductos de origen animal y vegetal, originarios y/o provenientes de países cuarentenados, a causa de la presencia en ellos, de plagas o enfermedades agropecuarias, exóticas a Panamá. Estas secciones de los patios, deberán contar con un área bien definida y señalizada, pudiendo; según el caso, estar delimitadas por una malla ciclón o equivalente o simplemente delimitada por líneas que señalicen sus límites, pintadas sobre el piso y postes móviles, para el soporte de listones plásticos.

3.5 Ubicación de las zonas de alto riesgo:

Para ubicar las zonas de alto riesgo dentro de la zona destinada a maniobras de la Terminal, se deberá considerar, en forma primordial, la dirección que guardan los vientos dominantes en la zona, procurando con esto que las zonas queden interpuestas entre los vientos dominantes y el mar, el río o el lago, por el cual arriben las naves, minimizando con esto el riesgo de transporte eólico de agentes infecciosos o parasitarios.

Del mismo modo en la ubicación de las zonas de alto riesgo, deberá evitarse, que las mismas queden situadas en lugares destinados al tránsito de personas o vehículos, evitando con esto, lo más posible, el paso obligado, a través de ella; de personas y vehículos que se muevan dentro de las instalaciones. Por todo lo anterior, deberán preferirse las áreas ubicadas en algún extremo de la plancha de atraque del muelle.

4. DE LOS ACCESOS, SALIDAS Y SUS CONTROLES

4.1 Accesos para vehículos automotores y equipos:

El acceso de vehículos automotores y equipos a la Terminal, procedentes del exterior, deberá realizarse por puertas diferentes, según se vaya al área de bajo riesgo (oficinas y servicios), o a la de riesgo medio o alto riesgo (patios de maniobras y almacenaje). Por este último acceso, únicamente circularán vehículos, cargados o vacíos, con su respectivo chofer, pero por ningún motivo personas a pie. Idealmente deberá existir una sola puerta de ingreso para vehículos automotores y equipos hacia los patios de maniobras y almacenaje, sin embargo, si las necesidades de la Terminal así lo justifican, se podrán tener más de una puerta de acceso, siempre y cuando en cada una de ellas se cuente con los elementos de seguridad, que se detallan más adelante.

4.2 Accesos para personas:

El acceso de personas se realizará por puertas exclusivas para este fin, las cuales, en el menor número posible, estarán colocadas en el caso del acceso al área de bajo riesgo, contiguas a la puerta de ingreso para vehículos con destino a esta zona. Las puertas de acceso al área de maniobras, deberán estar ubicadas sobre la cerca de separación entre el área de bajo riesgo y la de patios de maniobras y almacenaje, debiendo existir en cada una de ellas, puertas especiales que se detallan más adelante.

4.3 Acceso especial:

Lateral y colindante con la puerta principal de acceso para vehículos automotores, hacia los patios de maniobras y almacenaje de la Terminal, se deberá considerar la construcción de una puerta alterna, que permita el ingreso o salida de vehículos o equipo, que por sus dimensiones, rebasa las del arco de descontaminación. En estos casos excepcionales, el vehículo y/o el equipo que este transporte, serán sometidos a un tratamiento de descontaminación y desinfección, utilizando equipo especial y el procedimiento alterno que el MIDA, a través de Cuarentena Agropecuaria determine.

NOTA: En el caso de casetas para el despacho de mercancías, estas deberán estar colocadas en la salida principal, pero fuera de la malla ciclón que delimita los patios de maniobras, donde se encuentran las zonas de riesgo medio y alto riesgo, lo que hará que las áreas donde se ubican

dichas casetas, sean catalogadas y operadas bajo los criterios de zona de bajo riesgo.

4.4 Sistema de control de ingresos y descontaminación, de personal equipo y vehículos, entre las zonas de bajo riesgo y las de riesgo medio y alto.

Independientemente de las medidas de seguridad industrial que se apliquen en la Terminal, el movimiento de personas, equipos y materiales, desde el punto de vista de seguridad biológica, deberá ser controlado en forma estricta en los accesos que dividen los patios para maniobras y almacenaje y las zonas donde se encuentre las edificaciones administrativas y de servicios, según se detalla a continuación:

4.4.1 Casetas de control:

El acceso para vehículos automotores y equipos, hacia al área de maniobras, deberá ser único y deberá contar, permanentemente con guardias de seguridad y un sistema de control de la circulación de los vehículos, en una sola dirección, por medio de **trampas de daga**, colocados en ambas puertas, **ingreso y salida**. En aquellos casos en que por necesidades específicas de la Terminal, se requiera de un número mayor de accesos, en cada uno de ellos se deberá instalar el sistema de trampa de dagas, o equivalente, que garantice que los vehículos, únicamente pueden ingresar pero no salir, a través de estos accesos. En estos accesos secundarios, la presencia de la caseta de vigilancia y del guardia de seguridad, se podrá suplir por medio de la instalación de un sistema mecánico-electrónico de apertura de la puerta, mediante tarjeta magnética o telemando.

En el caso del acceso al área de bajo riesgo, igualmente se contará con una caseta de control y guardia de seguridad.

4.4.2 Arco de descontaminación de vehículos:

Considerando que sin excepción, todo vehículo, contenedor o equipo, sea que pertenezca o no, a la Terminal, que abandone el área de patios para maniobras y almacenaje, tendrá que ser adecuadamente desinfectado y descontaminado, se deberá contar con una estructura en arco, donde se realice dicho tratamiento. Esta estructura corresponderá en sus características y especificaciones, a las que se detallan en los planos que para el caso proporcionará el MIDA, a solicitud expresa de los interesados.

4.4.3 Pediluvio para la descontaminación de llantas:

Incorporado al arco de descontaminación, deberá existir un pediluvio cuyas características se señalan igualmente en los planos que se mencionan en el numeral 4.4.2. Dicho pediluvio permitirá realizar la descontaminación del dibujo de las llantas, siendo las medidas básicas del mismo; para el largo, un tanto y medio la circunferencia de la llanta del vehículo más grande, que se estime cruzará por el punto de control y para el ancho, 25 a 30 pulgadas más amplio que el ancho del eje del vehículo más grande que se estime cruzará por el punto de control. La profundidad total, será de tres pulgadas, al borde, en su parte más profunda. Al formar parte integral del arco de descontaminación, el pediluvio servirá como receptor de escurrimientos, ya que deberá ser construido posterior al lugar donde se encuentren las espreas dosificadoras de las sustancias desinfectantes y descontaminantes.

4.4.4 Puertas giratorias de no retorno:

Cada acceso para personas, hacia el área de maniobras deberá contar con una puerta giratoria de no retorno, de modo que la persona solo pueda ingresar o salir por el lado derecho de ingreso a la misma. La puerta deberá estar construida de tubo galvanizado, e integrada de tal modo a la valla perimetral de los patios de maniobras y almacenaje, que obstruya el acceso de cualquier persona, a menos que sea a través de ella. Cada una de estas puertas deberá contar con un sistema electrónico, accionado con tarjeta magnética, personalizada, que impida el acceso o salida, a través de ella, de personal no autorizado.

4.4.5 Pediluvio para la descontaminación de calzado:

Cada acceso para personas, deberá contar, en el medio círculo del giro de la puerta, correspondiente a la salida, con una tina que contendrá una alfombra impregnada con descontaminante, para el tratamiento de la suela de las botas que deberán portar, sin excepción, el personal del MIDA y aquel de la empresa que deba ingresar a las áreas de alto riesgo o el calzado en general de cualquier persona que ingrese al área de patios de maniobras y almacenaje.

5. DEL PERSONAL CON FUNCIONES EN LOS PATIOS DE MANIOBRAS Y ALMACENAJE:**5.1 Requisitos:**

La contratación del personal que vaya a laborar en las áreas de patios de maniobras y almacenaje denominadas de alto riesgo, deberá tomar en cuenta como requisito, que el mismo no tenga contacto con animales de granja, lo que podría facilitar en dado caso, la transmisión mecánica o en forma activa, de una enfermedad, de los animales, por intermedio del empleado.

Independientemente de lo anterior y previo a la firma de su contrato, cada nuevo empleado que por sus actividades deba laborar en las áreas de patios de maniobras y almacenaje, sean estas de riesgo medio o alto riesgo, deberá asistir a una charla en la que se le señalen los principios de bioseguridad que rigen en la terminal **y sobre todo se le explique con claridad el porque de ellas**, lo que permitirá que el mismo comprenda el porqué deberá firmar, junto con su contrato, un documento adjunto en el que se compromete a dar cumplimiento a las medidas de bioseguridad, que independientes de las de seguridad industrial rigen en las terminal. En el caso de todo el personal del MIDA y aquel de la Empresa, que por razones de trabajo, deba realizar acciones dentro de las áreas de alto riesgo, será requisito obligado el uso de overol y botas, que deberán permanecer en las instalaciones del puerto, incluso para su lavado. En caso de requerirse el lavado de esta ropa fuera del puerto, ésta deberá ser desinfectada, previo a su salida del puerto. Este mismo personal, deberá tomar un baño al finalizar su jornada de trabajo, o antes de abandonar las instalaciones del puerto.

5.2 Educación fito y zoonosanitaria:

Todo el personal de la Terminal, en particular aquel que por razones de trabajo deba ingresar a las áreas de riesgo medio y alto riesgo, dentro de los patios de maniobras y almacenaje, deberá participar en forma obligatoria en las charlas, que con el fin de mantenerlos enterados y sensibilizados respecto a las actividades de cuarentena agropecuaria, organizará periódicamente el MIDA. Será obligación de la Empresa, el apoyar estas actividades, así como reforzar en los empleados de la Terminal, la actitud de cooperación que facilite el cumplimiento de las medidas de bioseguridad que dicte el personal del MIDA.

6 INFRAESTRUCTURA REQUERIDA EN CADA UNA DE LAS ZONAS

6.1 Zonas de bajo riesgo:

Oficina para los funcionarios de Cuarentena Agropecuaria y del Sistema Internacional de Fumigación (SIF), destacados en la Terminal.

Deberá destinarse, dentro del área administrativa de la Terminal, una oficina independiente para el personal del MIDA y del SIF, la cual deberá medir por lo menos 20 m² y contar con el equipo básico de oficina que incluya: dos escritorios; cuatro sillas; dos archiveros de cuatro cajones cada uno; casilleros de metal para guardar ropa de calle y otras pertenencias personales, en número correspondiente al número de funcionarios que presten sus servicios en cada turno. La oficina deberá contar con facilidades de baño (sanitario, lavabo y dos regaderas).

La entrada será independiente de cualquier otra oficina de la Terminal o de algún cuarto de descanso para empleados u obreros de la misma.

Se requerirá de un mínimo de iluminación de 40 candelas en el área destinada a los casilleros y de un mínimo de 50 candelas, en el área donde se encuentren los escritorios. Además la oficina deberá contar con sistema de A/C, central o individual, así como con un eficiente servicio de limpieza y mantenimiento, proporcionados por la Terminal.

6.2 Zonas de riesgo medio y alto riesgo:

Considera aquellos elementos de infraestructura, señalados en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4 y 4.4.5, de este documento, en cuyo diseño y construcción, deberán seguirse los señalamientos, que sobre el particular dicte el MIDA, previa consulta, con el personal responsable de los aspectos arquitectónicos y de construcción, de la Terminal.

7. EQUIPO DE EMERGENCIA PARA LA UNIDAD DE CUARENTENA AGROPECUARIA

- CARPAS PARA FUMIGACION
- TANQUES CON GASES PARA DESINFESTACION O DESCONTAMINACION
- BOMBAS PARA DESCONTAMINACIÓN DE ALTA PRESION
- DESCONTAMINANTES LIQUIDOS
- EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL
 - Ropa ahulada
 - Botas de hule
 - Goggles
 - Botiquin de primeros auxilios

8. REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA, COMISIONADO PARA REALIZAR LABORES DE INSPECCION EN TERMINALES ESPECIALIZADAS EN EL MANEJO DE CARGA CONTENERIZADA

8.1 ASPECTOS GENERALES

8.1.1 Para la selección del personal de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, candidato a ser destacado en la Terminal, deberá considerarse, además de su capacidad técnica, que, en la medida de lo posible, no tenga contacto con animales de granja, ya que esto podría facilitar en caso dado, la transmisión mecánica o en forma activa, de alguna enfermedad, de los animales que, podría ser vehiculizada por el empleado desde las instalaciones de la Terminal. Lo anterior no aplica para aquel personal de cuarentena que vaya a ser designado para realizar su trabajo exclusivamente en las áreas administrativas (áreas de bajo riesgo).

Independientemente de lo anterior, cada empleado deberá asistir, previo a su ingreso, a un seminario taller sobre bioseguridad que será organizado por el MIDA. Durante dicho seminario se le señalarán las medidas de bioseguridad que rigen en la terminal **y sobre todo discutirá y entenderá con claridad, el porque de ellas**, lo que permitirá que el mismo comprenda el porqué deberá firmar, al término del evento, un documento en el que se compromete a dar cumplimiento a las medidas de bioseguridad, que independientes, de las de seguridad industrial rigen en la terminal y que incluyen, entre otros, el uso de overol y botas en la zona de patios de maniobras y almacenaje y la obligatoriedad de tomar un baño, antes de salir de las instalaciones del puerto.

8.1.2 El personal de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, deberá participar en forma obligatoria en las charlas que, con el fin de mantenerlos enterados y sensibilizados respecto a las actividades de cuarentena agropecuaria y bioseguridad, organizará periódicamente el MIDA para ellos y para el personal de la Terminal, en particular para aquel que por razones de trabajo deba ingresar a las áreas de riesgo medio y alto riesgo. Será obligación del personal del MIDA el cumplir con este compromiso y de la Empresa, el apoyar estas actividades, así como reforzar en sus empleados, la actitud de cooperación que facilite el cumplimiento de las medidas de bioseguridad que dicte el personal del MIDA.

8.1.3 Todo el personal deberá asistir puntualmente a los turnos que le sean asignados, debidamente identificado con el carnet reglamentario, del MIDA, además de aquel que proporcione. la Terminal para el control de movilización de

en áreas restringidas. El inspector deberá acudir invariablemente bien arreglado, vistiendo el uniforme e indumentaria oficial proporcionada por el MIDA.

- 8.1.4** El personal que por necesidades del servicio, deba ingresar a las zonas de riesgo medio y alto riesgo (patio de maniobras y áreas de almacenaje de carga fito-pecuaria, respectivamente), deberá hacerlo ataviado con la vestimenta y equipo de seguridad que señale el reglamento para usar en esas zonas (overol, botas y casco), para lo cual deberá cambiar su uniforme e indumentaria oficial en la oficina de cuarentena agropecuaria, previo a su ingreso a las otras zonas.
- 8.1.5** El carnet o carnets de identificación son intransferibles y de uso obligatorio dentro de las instalaciones de la Terminal. Queda prohibido utilizar cualquier identificación que no sea la propia, vencida o no autorizada.
- 8.1.6** Queda estrictamente prohibido introducir personas ajenas al servicio, utilizando para tal fin, el carnet de identificación o cualquier otro mecanismo.
- 8.1.7** Por tratarse de un servicio del tipo de vigilancia continua, la tolerancia de tardanzas se limitará estrictamente a lo señalado en el reglamento disciplinario del MIDA.
- 8.1.8** La entrada y salida de labores debe comprobarse con la tarjeta de registro en el reloj, o con la lista de asistencia del personal, según sea el caso, lo que deberá ser realizado exclusivamente por el interesado.
- 8.1.9** Cuando por causas de enfermedad se falte a las labores, es obligación del interesado hacer saber al Jefe de Grupo, directamente, o a través de una tercera persona, sobre su incapacidad y tiempo de vigencia de la misma, independientemente de que al volver al trabajo, deba entregar el certificado de incapacidad correspondiente.
- 8.1.10** Cuando por razones de fuerza mayor, que en opinión del Jefe de Area, justifiquen una solicitud de cambio de turno, deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:
- a) En aquellos casos en que la solicitud considere un plazo de uno a tres días, será necesario notificar al Jefe de Area, con el Vo. Bo. del Jefe de Grupo. La notificación deberá entregarse con un mínimo de dos días de anticipación, indicando el nombre del sustituto, así como las razones que impiden al solicitante cumplir con el turno asignado. El Inspector que solicite le sea cubierto su turno, será responsable de la inasistencia al mismo, por parte del suplente.

b) En los casos en que se solicite un cambio definitivo de horario, deberá solicitarse por escrito ante el Jefe de Area con un mínimo de tres días de anticipación, especificando las causas que motivan tal modificación, debiendo contar con Vo.Bo. de los Jefes de Grupo para que, previo estudio, se responda por escrito a la solicitud en un plazo no mayor de dos días.

8.1.11 Los permisos personales, así como todas las demás prerrogativas establecidas por los derechos de los trabajadores, incluidas las vacaciones, deberán tramitarse ante la Jefatura Administrativa correspondiente.

8.1.12 Los reportes motivados por faltas de diversas índoles, serán anexados a la hoja de servicios y en caso de reincidencia, serán enviados con una copia al Departamento de Personal y a la Subdirección de Cuarentena Agropecuaria, a fin de que se dicten las medidas correctivas que eviten la continuidad de tales hechos.

Las causas que ameritan la elaboración de reportes son, principalmente:

- a. Tardanzas
- b. Faltas injustificadas
- c. Incumplimiento en las labores asignadas
- d. Desobediencia o negligencia manifiesta a las órdenes superiores.
- e. Abandono del puesto
- f. Mal comportamiento (*)
- g. Indiscreción sobre informaciones privadas del servicio, incluyendo datos y direcciones, así como teléfonos del personal de la Unidad sin previa autorización (*)
- h. Falta de honradez o capacidad en la aplicación de los decomisos, ó, la aceptación de dádivas o regalos a cambio de dichos decomisos, o por otras razones (*)
- i. Destrucción o mal trato del equipo propio, o instalaciones que sirven para el trabajo diario, ya sea involuntaria o intencionalmente (*)
- j. Otros aspectos, que sin estar especificados, sean reportados a la Jefatura del Servicio por los Jefes de Grupo o autoridades relacionadas al mismo.

(*) Independientemente de la responsabilidad a que dé lugar, si dichos hechos o informaciones se consideran trascendentales.

8.1.13 No deberá utilizarse la autoridad conferida para obtener concesiones de las compañías navieras, de las autoridades o del personal del buque, compañías fumigadoras, transportadoras, arrendadoras, etc.

8.2 JEFES DE GRUPO

- 8.2.1** Es función del Jefe de Grupo, comprobar que las órdenes dictadas por el Jefe de Area, sean completadas en el sentido exacto, procurando aplicarlas en estricto apego a lo señalado en este Manual de Normas y Procedimientos.
- 8.2.2** El Jefe de Grupo, debe obtener la más amplia información en cuanto a las actividades que desarrollan los Servicios de Sanidad Animal y Vegetal, por conducto de su Jefe de Area, incluyendo las funciones técnicas, administrativas y de planeación para la aplicación adecuada y correcta de las normas que han de regir el criterio de operación, así como en la elaboración de reportes diarios de actividades que deberá entregar al Jefe de Area.
- 8.2.3** Auxiliará al personal, en las dudas que se presenten sobre las diversas alternativas de los decomisos o tratamientos, así como también, estará en capacidad de explicar a oficiales, miembros de la tripulación y otras autoridades, las funciones que se desarrollan y los motivos y principios técnicos en que se fundamenta la presencia y actividades del personal de Cuarentena Agropecuaria.
- 8.2.4** Pero ante todo, es el auxiliar directo del Jefe de Area, razón por la cual vigilará que se cumplan los programas de actividades, el registro de asistencia, la rotación de personal, la distribución del mismo dentro de las diferentes zonas de servicio en la Terminal, incluidas las de supervisión de acciones, tales como: el control efectivo de basuras y desechos; de la aplicación de medidas de descontaminación ordenadas por el Jefe de Area, u otras de práctica general.

8.3. INSPECTORES

- 8.3.1** El personal de vigilancia e inspección deberá distribuirse uniformemente en los sitios que se le asignen, de tal forma que pueda observar, inspeccionar o realizar labores de vigilancia, desde sitios estratégicos, dentro de las instalaciones de la Terminal, procurando cubrir toda el área que se le asigne, sin entorpecer las operaciones normales de la Terminal.
- 8.3.2** Por ningún motivo deberá abandonar los puntos de vigilancia en las diferentes partes de la Terminal, cuando así le sea indicado; igualmente, no podrá abandonar su puesto o el servicio, en tanto no le sea autorizado por el Jefe de Área o de Grupo.
- 8.3.3** En caso de que el inspector, momentáneamente, no tenga asignadas actividades en parte alguna de la Terminal, deberá permanecer en la oficina destinada a los servicios de Cuarentena Agropecuaria.

8.3.4 El inspector cuyas actividades hayan concluido, no podrá permanecer sin la debida autorización dentro de las instalaciones de la Terminal. Igualmente, deberá abstenerse de acudir a esas instalaciones si no tiene alguna comisión específica que desempeñar.

8.3.5 En el caso de detectar productos agropecuarios, entre las pertenencias que pretendan ser desembarcadas por oficiales, tripulantes o pasajeros en general, deberán comprobarse sus características, para que, al consultar las mismas en la lista de productos decomisables o bien con el Jefe de Grupo, se dictamine su destino, el cual podrá ser cualquiera de las siguientes opciones:

- **Liberación**
- **Retención**
- **Devolución**
- **Fumigación**
- **Prueba de laboratorio**
- **Incineración o Destrucción**

En todo caso deberá anotarse claramente, en el acta o recibo correspondiente, las particularidades de tal hecho. El no hacerlo, implicará plena y absoluta responsabilidad en caso de reclamación por parte del afectado, en el caso de que el producto decomisado haya sido destruido.

8.3.6 Ante todo, el inspector deberá ser cortés en todo momento, tanto con los oficiales y tripulantes, como con los pasajeros y público en general, debiendo, en caso de decomiso o retención, indicar con precisión al infractor, la causa por la que se procede, señalando al mismo tiempo las alternativas que el propietario puede tomar. Para lo anterior, el inspector deberá tener un claro conocimiento de la legislación en que fundamenta sus actividades. En el Anexo N° 1, de este documento, se presenta una revisión de los aspectos de Ley más importantes, sobre la materia.

8.3.7 Es obligación del inspector, indicar al interesado que, en caso de tránsitos y retornos, éste deberá avisar al personal del Servicio con la debida anticipación, su salida, o bien la del pasajero que retornará o llevará a destino final el material o producto retenido.

8.3.8 Una vez efectuado el decomiso, deberá entregarse invariablemente copia del acta correspondiente al interesado e indicarle que si tiene dudas o desea presenciar la incineración o tratamiento de su producto, lo comunique al Jefe de Grupo para hacer los arreglos respectivos.

- 8.3.9** Al llenar el Acta de Decomiso, deberán registrarse las características del mismo, especificando peso, número de bultos, tipo de productos, su origen, así como nombre y domicilio del propietario. Será responsabilidad absoluta del inspector en turno, si durante su turno llegaran a encontrarse decomisos no acompañados del Acta de Decomiso correspondiente.
- 8.3.10** Al terminar el turno, deberá concentrarse el decomiso, debidamente identificado con una copia del Acta de decomiso correspondiente adherida a cada bolsa, debiendo tomarse las precauciones para que esta no se separe del bulto, pues crearía confusión en cuanto al destino del mismo. Queda estrictamente prohibido y será sancionado severamente, todo inspector que trate, o bien se compruebe que ha dispuesto en provecho personal o de terceras personas de los decomisos efectuados a oficiales, tripulantes o pasajeros.
- 8.3.11** En la mayoría de los casos, deberá subir únicamente un inspector a bordo para supervisar los tanques para el almacenamiento de basuras, las cocinas, los cuartos refrigerados ("**gambuzas**"), el o los frigoríficos, el cuarto de granos, el cuarto variado etc.. Solamente en aquellos casos en que el Jefe de Area o el Jefe de Grupo lo autoricen, podrán subir dos o más inspectores según la labor que les vaya a ser encomendada, debiendo en todos los casos estar plenamente identificados.

9. SECUENCIA DE ACTIVIDADES PREVIAS A LA LLEGADA DE LAS NAVES

9.1 COMUNICACION Y DIVULGACION

Es recomendable que en forma rutinaria, se realicen actividades de educación fito-zoosanitaria y de divulgación, dirigidas a los miembros de la Camara Marítima, en el caso de Colón, a la Asociación de Usuarios de la Zona Libre y especialmente a los agentes navieros quienes son los representantes de las líneas marítimas y quienes son co-responsables solidarios, de las infracciones, faltas o delitos que cometan las autoridades o la tripulación de las naves por ellos representadas. Debe considerarse que la mayor o menor dificultad en la inspección de buques con tráfico de altura o mixto, estará relacionada con el grado de conocimiento que los capitanes de dichas naves tengan acerca de las restricciones en materia de Control Fito-zoosanitario Internacional. Es por lo tanto conveniente, que el agente naviero reciba en forma escrita las funciones y atribuciones de la Autoridad de Cuarentena Agropecuaria, y la fundamentación legal al amparo de la cual opera.

Especial atención deberá darse, dentro de este renglón, a los transportistas; sea a través de sus asociaciones o en forma individual. El grado de sensibilización de este sector, especialmente de los operarios de mulas y tractores, respecto a las acciones que realiza el MIDA en la Terminal y la razón técnica de las mismas, puede hacer la diferencia entre el éxito o el fracaso del programa.

9.2 OBTENCION DE INFORMACION DE TIPO LOGISTICO

El Servicio de Cuarentena Agropecuaria mantendrá una comunicación estrecha y permanente con las autoridades de la Terminal, así como con los agentes navieros, quienes son los representantes legales de las naves y con los organismos públicos o privados que concurren a la Terminal, y que, de una u otra forma estén interconectados con la recepción de barcos; todo ello con el objeto de conocer con la debida anticipación la llegada del mismo, su itinerario y los datos relativos a la "**Declaración General**" del barco y del "**Manifiesto de Carga**", los cuales se obtendrán a través de las autoridades de la Terminal. Estos datos son de la mayor utilidad para el personal de Cuarentena Agropecuaria, ya que facilitarán en forma anticipada la adopción de las medidas que tengan que ser implementadas según la carga o ruta del barco, lo que agilizará la recepción y atención de éste, permitiendo al mismo tiempo comprobar si dentro de la mercancía contenerizada, que trae el barco, se incluyen animales vivos, vegetales o productos de origen animal y vegetal, y si estos cuentan con la Licencia Zoosanitaria correspondiente.

En el mismo orden de ideas, el obtener anticipadamente información antes del arribo del barco, permitirá solicitar oportunamente a otras autoridades del puerto, cualquier apoyo especial para la aplicación de medidas especiales, sean restrictivas, cuarentenarias o de otro orden, durante la visita del barco.

9.3 SECUENCIA DE ACTIVIDADES AL ARRIBO DEL BARCO

9.3.1 PRIMER CONTACTO Y LA LIBRE PLATICA

La primera autoridad que toma contacto con el BARCO, es el oficial de abordaje de la Autoridad Portuaria, a quien el Capitán entrega la "**Declaración General**", la "**Lista de Rancho**", la "**Lista de Tripulación**", la "**Lista de Pasajeros**" y la "**Lista de Equipaje Acompañado**". Este funcionario distribuye copias de la información citada, a los funcionarios de todas las autoridades que tienen injerencia en el recibo de la nave. Es en este momento, en que es izada a bordo una bandera amarilla, que indica que las diferentes autoridades pueden subir a bordo.

El izar esta bandera amarilla, tiene raíces muy antiguas, originadas en la época en que era el funcionario de Sanidad Internacional el primero en abordar la nave, con el fin de establecer comunicación con el capitán y solicitar datos en cuanto a la aparición de enfermedades o defunciones durante la travesía o la transportación de cadáveres, lo que en caso negativo permitía, se diera la orden de izar una bandera amarilla, señal de que no existían problemas de Salud Pública a bordo. A este acto protocolario y tradicional se le conoce como "**La Libre Plática**" y es practicada cada vez con menos frecuencia por las autoridades sanitarias o bien, ha sido notablemente simplificado o modificado.

Sin embargo, más o menos sencillo o estilizado, significa la señal de abordaje y permite iniciar el ascenso de las demás autoridades que deben subir al buque. Es obligatorio que el personal de Cuarentena Agropecuaria suba debidamente identificado.

9.3.2 ABORDAJE

Por lo general, el abordaje al barco, se realizará una vez que este haya atracado; sin embargo, cuando por algún motivo técnico o de otra índole tuviese que quedar anclado fuera del muelle, se deberá solicitar al agente naviero proporcione el vehículo marino correspondiente para visitar la nave. En estos casos la visita se realizará, por lo general, en forma conjunta con las autoridades del puerto, entre las que se incluyen: Ministerio de Salud, Aduanas y Migración.

Otro acto protocolario, habitual y de interés, posterior a la libre plática, lo constituye el hecho de izar la bandera del país anfitrión, sea que el barco sea entregado o no al piloto o práctico de puerto, para que este conduzca la nave al fondeadero o al muelle. El izado de la bandera del país se realiza en señal de que el capitán de la nave está de acuerdo en cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen en el País.

En el caso de abordaje, a buques anclados, el personal de inspección deberá ser un Médico Veterinario, el cual deberá portar el botiquín de inspección y estar protegido con casco y chaleco salvavidas, especialmente cuando el mar esté agitado, debiendo cumplir además, con otras medidas de seguridad que señale la autoridad portuaria. Debe procurarse, cuando se practican este tipo de visitas, tener libres las manos con objeto de asegurarse bien al ascender por la escalera o escala de gato.

9.3.3 ENTREVISTA E INSPECCION

Al estar en la cubierta del barco, debe procederse a entrevistar al Capitán, quien podrá estar acompañado por el primer oficial u otro miembro de la tripulación a quien él convoque. Durante la plática, el inspector indicará a dicho personal, cual es la función a desarrollar y cuáles son las zonas que deben ser inspeccionadas, con el fin determinar las acciones y medidas de control, que deberán aplicarse durante la permanencia del barco en la Terminal.

Los oficiales del barco, deberán de ser claramente apercibidos de que las disposiciones y medidas que se dicten durante la inspección zoosanitaria, son de carácter obligatorio y deberán cumplirse y observarse invariablemente durante la permanencia de la nave en territorio panameño. Debe ser tomado, igualmente en cuenta que, en virtud de que el agente naviero es solidariamente co-responsable de las infracciones que se puedan cometer en el renglón fito-zoosanitario, las acciones legales y las sanciones también lo incluirán, en caso de incumplimiento.

Posteriormente se analizará conjuntamente con el Capitán, el manifiesto de carga, denominado "**sobordo**", en el cual una vez leído detenida y cuidadosamente, se encontrarán los datos que permitirán establecer los criterios para la aplicación de medidas fito-zoosanitarias. El sobordo, es la guía descriptiva y detallada de la carga que trae consigo el barco. En caso de requerirse mayores detalles o información, esta se deberá solicitar al Capitán o a su representante.

En el caso de barcos que llegan a Terminales especializadas en el manejo de carga contenerizada, esta información, por lo general, es recibida con

anticipación vía satélite u otros sistemas de comunicación, lo que permite saber con mucha anticipación, el contenido de los contenedores.

El otro documento que deberá ser analizado, lo es, la **"lista de rancho"**, denominándose así al registro de las provisiones con que cuenta el barco, en la que deben aparecer relacionadas, con toda claridad, los alimentos a bordo para uso de la tripulación. En aquellos casos en que en opinión del Inspector de Cuarentena Agropecuaria resulte necesario, este podrá solicitar le sean mostradas las facturas que amparan la compra de los alimentos o provisiones, pudiendo constatar mediante la consulta de estos documentos, el lugar donde los mismos fueron adquiridos.

El personal de inspección solicitará entonces la lista de los efectos personales de la tripulación, y en caso de detectar la presencia de animales vivos o mascotas; al igual que en el caso de que en el barco se transporten otros animales, vegetales, sus productos o subproductos, procederá a verificar que los mismos cuenten con la documentación correspondiente, y que esta se encuentre en regla.

La documentación deberá incluir obligadamente la **"Licencia Fito-Zoosanitaria de Importación"**, así como los certificados y la documentación probatoria del cumplimiento de las pruebas y requisitos señalados en el mismo permiso, cuando se trate de productos o subproductos agropecuarios que arriben con destino a Panamá. Quedarán exentos de este requisito los bienes agropecuarios procedentes u originarios de países cuarentenados y cuya única presencia en la Terminal, será con fines de su transbordo y aquellos procedentes y originarios de países no cuarentenados, los que en el caso de tránsito, deberán contar obligadamente con el Permiso de tránsito respectivo.

Una vez cubierta esta parte, el responsable de Cuarentena Agropecuaria en la Terminal, procederá, en caso de considerarlo conveniente, a dar la autorización para que los contenedores que contengan productos agropecuarios, sean desembarcados. **Por ningún motivo, podrá permitirse la salida de la Terminal a ningún animal, vegetal, producto o subproducto agropecuario, se encuentre contenerizado o no, cuando arribe a la Terminal, con destino a Panamá sin contar con la correspondiente, "Licencia Fito-Zoosanitaria de importación" y cumpla en su totalidad, con los requisitos contenidos en la misma,**

En aquellos casos, en que en opinión de las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, algún contenedor, sin importar su origen, procedencia o destino, represente un grave riesgo para la Salud Animal o la Sanidad Vegetal del país, se impedirá que el mismo sea desembarcado.

A continuación, se iniciará la inspección de los depósitos de basura, los cuales se encuentran generalmente en la popa. Al inspeccionarlos, éstos deberán estar limpios y lavados y contar con tapa hermética. En caso de encontrarlos con contenido, deberá ordenarse que este sea colocado en bolsas plásticas, para que sean conducidas de inmediato al incinerador del barco, o bien supervisar que las mismas sean depositadas en una gambuza, la cual posteriormente será sellada.

La basura retenida durante la visita inicial, o la que se genere mientras el barco esté atracado, debe ser en su oportunidad, incinerada en el incinerador de la nave, arrojada al mar o tratada bajo supervisión oficial en las instalaciones del puerto. Cuando la basura vaya a ser incinerada a bordo o lanzada al mar, se deberá cuidar, en ambos casos, que: el barco se encuentre en aguas internacionales y que la basura sea únicamente la de tipo biodegradable, misma que deberá estar contenida en bolsas de papel. Cumpliendo con esto, lo señalado por el **"Tratado Internacional de MARPOL"**.

Una vez que se ha recorrido el barco en su parte de cubiertas, se han hecho las investigaciones en la o las cocinas y se han solicitado y analizado documentos de carga, provisiones y efectos personales, deberá completarse la información con la **"Guía de itinerarios de la nave"**. A través de este documento podrá conocerse cuál es el puerto de origen, fecha de partida, puertos visitados, y cuál fue el puerto inmediato anterior; datos que resultan de importancia para determinar el riesgo potencial que representa el barco, indicándose según el caso, el procedimiento que corresponda.

Durante esta misma visita, el inspector deberá inspeccionar las zonas de almacenaje de los contenedores, sea sobre cubierta o en bodegas. Lo anterior con el objeto de constatar el estado general de limpieza de estos, así como si muestran presencia de plagas, goteo o cualquier anomalía que amerite un tratamiento especial.

10. SECUENCIA DE ACTIVIDADES EN UN BARCO ATRACADO (Análisis de casos)**10.1 CASO "A":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado, a causa de la presencia, en este, de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en ese país, y por lo tanto, son de consumo prohibido en Panamá. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

PROCEDIMIENTO:

Primero: Los depósitos de basura deberán contar con tapa hermética, y estar limpios y desinfectados durante la inspección inicial; en caso contrario, se prohibirá que su contenido sea arrojado en aguas del puerto, cuando la distancia sea inferior a 10 millas de éste. El contenido deberá ser depositado en bolsas plásticas, sellado y colocado en las gambuzas, en donde deberá permanecer hasta la partida del barco, que es cuando podrá incinerarse, o ser arrojada al mar, siguiendo el procedimiento que fue señalado en los párrafos 8º y 9º, del numeral 5.3, de este Manual.

Segundo: Todos los alimentos de origen animal, aún los cocinados, detectados durante la visita, deberán ser colocados en recipientes y depositados en las gambuzas, mismas que serán selladas. **QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO SU CONSUMO DURANTE LA ESTADIA EN PUERTOS PANAMEÑOS**, el permitir su utilización, tendría como resultado la generación de basuras cuarentenadas que podrían escapar al control, creando un grave riesgo. Por tal motivo, debe prohibirse incluso, que alimentos de esa naturaleza, sean ofrecidos como cortesía durante la visita de las autoridades.

Tercero: Deberán visitarse las gambuzas o cuartos fríos, aprovechando para registrar, cantidad y tipo de los productos de origen animal cuarentenado, contenido en cada una de las cámaras. Igualmente deberá constatarse que no existan más cámaras frías, que las inspeccionadas, procediendo en cada una de ellas a su sellado, utilizando para esto sellos metálicos, de plástico o de papel, debiéndose comprobar en este último caso, que los mismos no vayan a desprenderse a causa de la humedad.

Antes de retirarse, el Inspector deberá comprobar la temperatura de las cámaras y solicitar información sobre el historial de averías de las mismas. Tal información será de utilidad para estructurar el programa de frecuencia de visitas de comprobación. Posterior a la primera visita, se deberán programar visitas de inspección para comprobar la integridad de los sellos y el cumplimiento de las medidas dictadas.

10.2 CASO "B":

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá, considera libre de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en ese país, y por lo tanto, su consumo no constituye riesgo para Panamá. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

PROCEDIMIENTO:

Efectuar la inspección fito-zoosanitaria en forma rigurosa, en gambuzas o cámaras frías, hasta comprobar a plena satisfacción que no existen productos de origen animal distintos a los que se mencionan en la lista de rancho. En caso de resultar satisfactoria la inspección fito-zoosanitaria, podrá autorizarse el consumo de alimentos en el puerto durante la estadía del barco, sin que se apliquen los sellos. Caso contrario, si durante la inspección física se encontraran productos de origen animal procedentes de países cuarentenados, o bien, hay productos almacenados sin identificación y los mismos no se mencionan en la lista de aprovisionamiento o lista de rancho, deberá actuarse conforme a lo señalado en el CASO "A".

10.3 CASO "C":

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera libre de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país cuarentenado y por lo tanto, son de consumo prohibido en Panamá. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo señalado como procedimiento en el caso "A".

10.4 CASO "D":

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país libre de enfermedades o plagas exóticas para la industria agropecuaria panameña, por lo tanto, su consumo no constituye riesgo para nuestro país. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo señalado en el CASO "B".

10.5 CASO "E":

Barco nacional o extranjero con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera libre de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país libre de enfermedades o plagas exóticas para la industria agropecuaria panameña, lo que demuestran las facturas de compra. Sin embargo, durante la visita de inspección fito-zoosanitaria, se encuentran a bordo, productos de origen animal y/o vegetal procedentes de países cuarentenados.

PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo descrito en el CASO "A".

10.6 CASO "F":

Barco nacional o extranjero, que sin importar su origen o procedencia, transporta productos de origen animal y/o vegetal procedentes de países cuarentenados y de países no cuarentenados por enfermedades o plagas exóticas, para la industria agropecuaria panameña.

Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación, y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo descrito en el CASO "A"

10.7 CASO "G":

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país igualmente cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para la industria agropecuaria panameña, motivo por el cual le fueron selladas las gambuzas y frigoríficos durante la inspección inicial, sin embargo, durante el tiempo en que el barco se encuentra atracado, la gambuza ha sufrido descomposturas o averías y es necesario proceder a la apertura de la misma.

PROCEDIMIENTO:

Previa solicitud del Capitán de la nave y aprobación del Jefe de Area o de Grupo, se procederá a remover los sellos bajo supervisión oficial directa, debiendo permanecer el Inspector todo el tiempo que sea requerido para corregir la falla, debiendo igualmente, reponer los sellos una vez terminada la reparación.

10.8 CASO "H":

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en ese país y por lo tanto, son de consumo prohibido en Panamá. Sin embargo, en opinión del Jefe de Area, existen razones de peso suficientes para impedir que la nave se surta de estos productos en el mercado local.

PROCEDIMIENTO:

Previa solicitud del Capitán de la nave y aprobación del Jefe de Area, se establecerá una vigilancia fito-zoosanitaria continua a través de un Inspector permanente, o bajo un esquema de visitas de supervisión programadas. Esta vigilancia deberá constatar el cumplimiento de las medidas dictadas para el control de basuras y desperdicios, originados en el consumo de esos alimentos, y que incluyen; **"que, por ningún motivo se podrá desembarcar ni arrojar basura en las áreas del muelle o sus aguas, así como que toda la basura sea colocada en bolsas plásticas de cierre hermético, las que deberán colocarse en una gambuza para su posterior eliminación, de acuerdo a lo señalado en los párrafos 8º y 9º del numeral 7.3 "**.

10.9 CASO "I":

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal han sido comprados en ese país o en otro con las mismas características. Sin embargo, dentro de los productos de origen animal se encuentran algunos que no necesariamente pueden considerarse de alto riesgo zoonosario, como son principalmente aves, pescado y quesos pasteurizados. El capitán de la nave requiere hacer uso de ellos, a bordo del buque.

PROCEDIMIENTO:

Previa solicitud del Capitán de la nave o el Jefe de Area, con base en el dictamen del Jefe de Grupo o del Inspector, y considerando el número de gambuzas del ferry, podrá autorizar qué productos de origen animal considerados como inocuos, puedan ser concentrados en una sola cámara fría, donde no se podrán almacenar otro tipo de productos que sí representen riesgo fito-zoosanitario. Bajo estas condiciones, quedará permitido su libre consumo, siempre y cuando, se observe la prohibición de arrojar basura en el muelle o las aguas que lo circundan.

11 REVISION FITOZOOSANITARIA DE EQUIPAJES DE OFICIALES, TRIPULANTES Y/O PASAJEROS QUE PRETENDAN DESEMBARCAR.

El equipaje acompañado, perteneciente a oficiales, tripulantes y/o pasajeros de barcos que estén atracados en la Terminal y que pretenda ser bajado, estará sujeto a inspección fito-zoosanitaria, para lo cual, el Inspector de Cuarentena Agropecuaria, debe trabajar en forma conjunta, con el Inspector de Aduanas. El Inspector de Cuarentena, debe estar presente y a la par, durante todo el procedimiento, con el objeto de tener un campo visual y acceso directo, sobre dichos equipajes.

11.1 COMUNICACION Y DIVULGACION

En forma similar a lo señalado en el numeral 7.1, las labores de educación sanitaria y de promoción realizadas previamente por el personal de Cuarentena Agropecuaria, entre las autoridades civiles y gubernamentales que concurren a la Terminal, facilitará enormemente esta parte del trabajo. La entrega de panfletos o trípticos a los oficiales de barcos que llegan por primera vez a Panamá, resultará de gran ayuda para su sensibilización y comprensión para con las labores del personal de Cuarentena Agropecuaria.

Siempre que sea posible, las actividades de divulgación se sustentarán en el uso de material escrito, el cual preferentemente incluirá elementos ilustrativos que faciliten su comprensión. Se debe recordar, que en la mayoría de los casos, va dirigida a personal no familiarizado con temas de Sanidad Animal y Vegetal.

Las actividades divulgativas deben realizarse, en forma permanente, dentro de un programa con frecuencias de aplicación establecidas, de manera que se mantenga permanentemente despierto el interés y la comprensión hacia las labores que realiza el personal del Servicio.

Parte importante de la información, deberá estar dirigida a concientizar tanto al personal oficial, como al usuario, sobre el hecho de que las medidas de Control Fito-Zoosanitario Internacional no son optativas, sino de carácter obligatorio, y que su incumplimiento por parte de las diversas autoridades, las tripulaciones, los pasajeros o los diversos usuarios, los convierte en infractores; y por tal motivo, sujetos a las sanciones claramente señaladas por la legislación vigente. Estos temas deben tratarse con tacto y cortesía, pero con la firmeza que el caso requiere, toda vez que los problemas de sanidad animal y vegetal, resultan elementos que involucran en muchos casos aspectos relacionados con la protección de la Seguridad Nacional

De este modo, la mayoría de las personas en el muelle, deberán conocer cuáles son los motivos de la permanencia del servicio de inspección fito-zoosanitaria en el muelle, cuáles son los peligros que representa la falta de coordinación y colaboración por parte de los funcionarios de otras Dependencias del Ejecutivo, especialmente de

la Dirección General de Aduanas; qué fundamento legal apoya y sanciona el incumplimiento de las actividades de cuarentena agropecuaria, y finalmente, cuáles son los métodos que se realizan y cuál es específicamente la colaboración que se requiere de cada una de ellas.

11.2 PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La siguiente lista agrupa los principales productos potencialmente capaces de transmitir la fiebre aftosa y otras enfermedades y plagas animales y vegetales:

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

- Animales vivos del tipo de pezuña hendida (bovinos, caprinos, ovinos, porcinos), en forma directa. Otras especies pueden transmitir la enfermedad mecánicamente, en cascos, equipo, etc.
- Productos biológicos para uso veterinario (vacunas, sueros, reactivos o muestras para laboratorio).
- Carne de especies susceptibles (carne fresca, refrigerada, congelada, salada o seca).
- Cueros (verdes, secos o salados).
- Pieles sin curtir y cabezas para trofeos.
- Organos, vísceras, glándulas y secreciones de animales.
- Pelos, lana y cerdas.
- Sangre (fresca o seca), harina de sangre.
- Huesos y harina de huesos sin calcinar.
- Harina de carne.
- Estiércol y otras clases de desperdicios de origen animal.
- Embutidos.
- Leche y productos lácteos (excepto leches maternizadas para alimentación infantil).

PRODUCTOS AGRICOLAS

- Tierra.
- Plantas o partes de plantas, incluidas las semillas.
- Heno y paja para forraje y empaque.
- Concentrados y otros tipos de alimentos para animales.

- Fertilizantes.
- Sacos usados.

Las carnes esterilizadas y enlatadas que no requieren de refrigeración para su conservación, ni tienen fecha de caducidad, así como los productos vegetales, procesados y envasados como: pistachos, café molido, cacahuates y otros, no representan ningún peligro de introducir la fiebre aftosa y otras enfermedades y plagas animales o vegetales.

También se considera que no resultan peligrosos para la introducción de la fiebre aftosa, los quesos madurados, ni la mantequilla enlatada elaborada con leche pasteurizada.

Al localizar productos de origen animal en los equipajes de pasajeros o tripulantes, deberá procederse a dictaminar lo conducente, pudiendo ser el destino de estos productos, cualquiera de los que se anotan en el numeral 10.4.

11.3 CRITERIOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Cada vez que sea detectado en el equipaje o pertenencias de algún oficial, miembro de la tripulación o pasajero, alguno de los productos animales o agrícolas anotados anteriormente, estos deberán ser retenidos para su dictamen, el cual podrá conducir a cualquiera de las siguientes acciones:

a) LIBERACION

Esta decisión se tomará, cuando en opinión del Inspector, los animales o vegetales, sus productos o subproductos, por su origen, procedencia (**no aplicable en el caso de barcos procedentes de países cuarentenados**) o tipo, no representen ningún riesgo fito-zoosanitario para Panamá. En este caso debe informarse al interesado, las causas que motivaron la acción y el dictamen correspondientes.

b) RETENCION

Aplicable en aquellos casos en que el animal o vegetal, sus productos o subproductos, por su origen, procedencia o tipo, constituyan un riesgo potencial desde el punto de vista fito-zoosanitario que impide su introducción a Panamá, pero no su decomiso y destrucción. Por lo anterior, deberán ser depositados en custodia del Servicio de Cuarentena Agropecuaria, para que este los mantenga en depósito y en lugar seguro para su entrega al propietario, al momento de su

salida; siempre y cuando sea verificado que dicho retorno será al país de origen o procedencia del producto. En estos casos, el Inspector elaborará el recibo correspondiente y entregará al interesado una copia del mismo. Al momento en que el producto sea devuelto al interesado, se deberá cuidar que el mismo señale con claridad, que recibe el producto de conformidad, que firme y anote su número de pasaporte. Esta acción final se denomina "**Devolución o Retorno**".

Dentro de este procedimiento, se incluyen aquellos casos en los cuales, para su dictamen, se requiere de la realización de pruebas de laboratorio, de cuyo resultado dependerá la decisión de liberar el producto, tratarlo antes de su liberación, devolverlo o destruirlo. En este último caso deberá procederse como se señaló en el inciso a), debiendo elaborar el acta de decomiso respectiva.

c) DECOMISO Y DESTRUCCION:

Esta alternativa debe tomarse cuando los productos de origen animal o vegetal, constituyan, por su origen o procedencia y tipo, un riesgo fito-zoosanitario. En este caso deben informarse con claridad, al interesado, las causas que motivan el decomiso. Acto seguido se procederá a elaborar el Acta de Decomiso correspondiente, la cual deberá contener todos los datos solicitados por el formato (ver anexo). Al momento de entregar la copia del Acta, al pasajero o tripulante, se le señalará la fecha y hora de destrucción del bien decomisado, señalándole igualmente, que es su derecho asistir en la fecha y hora indicada a presenciar dicha destrucción. La destrucción del material decomisado se realizará exactamente el día y la hora señalados en el Acta, con presencia o sin ella del interesado. En casos especiales será conveniente obtener fotografías durante el proceso de destrucción.

En aquellos raros casos, en que el Inspector de Aduanas se niegue a cooperar, o bien cuando esta cooperación sea deficiente, deberá informar a su Jefe de Area, para que este solicite a su homologo de Aduanas, para que se conmine al inspector de aduanas, a deponer su actitud, o bien, solicitar una revisión de carácter extraordinario que irá seguida, en caso de encontrar productos animales o vegetales en esta revisión, de la elaboración del acta respectiva, en la cual se declarará al Inspector Aduanal en rebeldía por negarse a prestar colaboración con el Servicio, haciéndolo responsable de los hechos violatorios a que haya lugar. En caso de recibir negativa por parte del Jefe de Area de aduanas, se procederá a solicitar a la autoridad competente, que podrá ser la Autoridad de Seguridad Pública o Judicial, la retención del equipaje para someterla al proceso de revisión.

De todo este proceso, deberá elaborarse un acta en la que se mencionen los hechos de forma cronológicamente descriptiva, señalando con toda claridad las personas y funcionarios que en ella intervienen, con todos los datos que permitan una clara y fácil identificación y localización, debiendo firmarse autógrafamente y conjuntamente con dos testigos. Este documento deberá ser enviado por la vía mas rápida a las Subdirecciones de Cuarentena Animal o Vegetal, según el caso, para que esta solicite el apoyo de la Dirección Jurídica del MIDA, en el seguimiento del caso.

Obviamente el proceso descrito en párrafos anteriores, debe considerarse de carácter extraordinario y supone el conocimiento pleno de las disposiciones legales en materia de Control Fito-Zoosanitario Internacional vigentes en Panamá, no debiendo acudir a él, mas que en casos extremos, siendo siempre preferible el diálogo y la concientización a los funcionarios y usuarios en general.

12 PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION DE CONTENEDORES

12.1 PRE-INSPECCION

Los Inspectores, como mínimo dos (según el número de contenedores transportados y que vayan a desembarcar), procederán inmediatamente después de atracado el barco y en cuanto la autoridad portuaria lo autorice, a realizar una pre-inspección de los contenedores, sobre cubierta o en las bodegas. Esta inspección tendrá por objeto, constatar que los contenedores, se encuentran limpios y no muestran señas de infestación por insectos u otros parásitos, goteo u otra anomalía. Para lo anterior, y valiéndose de linternas y bastones con espejos, procederán a revisar aleatoriamente algunas pilas de contenedores, hasta tener una muestra representativa de estos. Todo esto, en la inteligencia de que, si durante esta operación se llegaran a encontrar contenedores con residuos de barro u otros materiales que indiquen que no fueron adecuadamente lavados, previo a su embarque, o bien muestren indicios de infestación por algún tipo de plaga o insecto, no deberá permitirse su desembarco, en tanto no se realicen a bordo, las acciones de limpieza, desinfestación o descontaminación, que en opinión del personal técnico de Cuarentena Agropecuaria, resulte necesario, para eliminar el riesgo potencial que ello representa.

Tampoco podrá permitirse el desembarco de aquellos contenedores que, transportando material de origen animal o vegetal destinado a Panamá, no cuenten con la correspondiente Licencia Zoosanitaria o Fitosanitaria o con la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios o fitosanitarios, bajo los cuales se autorizó su importación. Igual tratamiento se deberá aplicar a aquellos contenedores que transportando productos o subproductos de origen vegetal o animal, originarios o procedentes de países no cuarentenados, pretendan ser movilizados, en tránsito, entre instalaciones portuarias ubicadas en el territorio nacional, sin que cuenten con el "*Permiso de Tránsito*" respectivo, emitido por Cuarentena Agropecuaria del MIDA.

12.2 DESEMBARCO DE LOS CONTENEDORES

Una vez terminadas las labores de pre-inspección, uno de los Inspectores permanecerá en el muelle, teniendo como función certificar;

QUE:

- **ningún contenedor gotea o muestra alguna anomalía que requiera de realizar una inspección en particular;**

- en aquellos casos, en que basado en las circunstancias determine, la necesidad de realizar un tratamiento de descontaminación o desinfección especial, que éste se realice de inmediato;
- todo contenedor que contenga productos o subproductos agropecuarios, para transbordo, cuando estos sean originarios o procedentes de países cuarentenados, sea del tipo refrigerado, mismo que deberá ser transportado directamente a la zona de refrigeración correspondiente, previamente aprobada por el MIDA, para el depósito de este tipo de carga. Carga que por ningún motivo se le autorizará tránsito.
- los contenedores que contengan productos de origen animal o vegetal en transbordo, procedentes u originarios de países no cuarentenados, sean colocados en las zonas especificadas para ese fin, según sea que requieran o no de refrigeración y que los mismos, en caso de que vayan a ser movilizados en tránsito, cuentan con el correspondiente permiso de tránsito, emitido por Cuarentena Agropecuaria del MIDA.

Este Inspector deberá permanecer en este puesto, en tanto no concluya la operación de desembarco o embarque, de contenedores.

12.3 TRATAMIENTO, REVISIÓN Y DESPACHO DE CONTENEDORES

En tanto, personal de Cuarentena Agropecuaria, deberá estar presente y supervisando la zona destinada para fumigar, desinfectar los contenedores, a la salida de la Terminal, donde realizará, entre otras, las siguientes acciones:

- Sellar (con sellos metálicos), y despachar aquellos otros contenedores, que, transporten productos agropecuarios que vayan en tránsito a otra ZSF (unicamente cuando contengan productos o subproductos producidos en países no cuarentenados), o que vayan a ser liquidados en algún recinto aduanero (In Bond), fuera de la Terminal, lugar donde serán revisados por Inspectores de Cuarentena Agropecuaria.
- Realizar los arreglos, para que contenedores, como los señalados en el caso anterior sean acompañados por un custodio (Inspector) hasta la ZSF de destino, o el depósito del importador, lugar donde se realizará dicha inspección.

- **Supervisar, que los tratamientos (fumigación, descontaminación), sean aplicados de acuerdo a lo dispuesto en los manuales de operación respectivos;**

Los inspectores destinados a realizar estas labores, deberán permanecer en la zona destinada al almacenamiento y despacho de contenedores, o en la de descontaminación, a la salida de la terminal (dentro del horario oficial), hasta que todas las operaciones concluyan.

12.4 SUPERVISION DEL PROCESO DE DESINFECCION

Aun cuando los procedimientos de descontaminación, deberán ser, físicamente realizados por el personal del Servicio Internacional de Fumigación (SIF), durante todo el proceso de ejecución, deberán ser cuidadosamente supervisados; por personal de Cuarentena Agropecuaria.

Parte de las actividades de supervisión, incluyen:

- **Verificar que todos los contenedores a desinfectar, se encuentren adecuadamente limpios, en caso contrario, que estos fueron lavados.**
- **Que la concentración de los desinfectantes, corresponde a la recomendada.**
- **Que las labores de aspersion o fumigación, se realicen de acuerdo a la Norma.**
- **Verificar que todo contenedor vacio, que abandone la terminal, sea descontaminado y desinfestado en su interior, independientemente del procedimiento obligatorio de fumigación externa.**

NOTA: El inspector, deberá cuidar que todas y cada de sus actividades, se realicen en forma sistemática, siempre dentro del mismo orden secuencial, lo que ayudara enormemente, a evitar que se cometan errores de omisión, durante el proceso de revisión.

13 RELACIONES HUMANAS (INTRA, INTER Y EXTRAINSTITUCIONALES)

13.1 ASPECTOS GENERALES

El éxito para establecer una buena relación interpersonal, de tipo laboral, entre el funcionario de Cuarentena Agropecuaria, con sus compañeros de trabajo del MIDA o de otras Dependencias, especialmente con aquellos pertenecientes a la Dirección General de Aduanas, o con el público en general, se basa en gran parte, en el cuidado que el propio funcionario tenga, en el cumplimiento de una serie de aspectos que se tratan a continuación, y que incluyen, entre otros, aquellos relacionados con la apariencia personal, el trato con otras personas y sobre todo con el grado de concientización, que el propio Inspector tenga, de ser un digno representante del MIDA, e incluso, en muchas ocasiones, un verdadero embajador de Panamá, ante visitantes extranjeros. Del cuidado y convicción con que aplique los principios siguientes, dependerá en mucho su propia autoestima y la satisfacción que obtenga, en el desarrollo de sus labores.

Tanto el Inspector como el Jefe de Area, el Jefe de Grupo o cualquier otro personal técnico o administrativo del MIDA, comisionado para prestar sus servicios, en labores relacionadas con la inspección fito-zoosanitaria agropecuaria, deberá observar en forma permanente el cumplir con los siguientes principios:

13.2 APARIENCIA PERSONAL

- Presentarse a sus labores, adecuadamente aseado, uniformado e identificado.
- En caso de usar bigote o barba, que estos estén adecuadamente recortados, no debiendo utilizar cortes de pelo extravagantes.
- No usar durante las labores, armas de fuego, lentes oscuros, aretes (en el caso de los varones) o walkman.

13.3 COMPORTAMIENTO Y ACTITUD

- Hacer el mayor esfuerzo por establecer y mantener relaciones cordiales con sus compañeros y otros funcionarios, especialmente con los de la Dirección General de Aduanas.

- Evitar el uso de palabras obscenas o relatar chistes del mismo tipo, durante horas laborables.
- Nunca actuar en forma irrespetuosa, prepotente o agresiva.
- Evitar la apatía o la indiferencia en el desarrollo de sus labores.

13.4 TRATO PERSONAL

- Educado;
- amable;
- respetuoso;
- cordial;
- evitando el tuteo con el usuario;
- **pero siempre firme**, teniendo cuidado de:
- explicar siempre al usuario o a través autoridades, el porque y el fundamento legal de sus acciones, especialmente cuando estas impliquen la aplicación de decomisos, sanciones etc..

ANEXO 1**PRINCIPALES FUNDAMENTOS LEGALES, EN QUE SE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES, QUE EN MATERIA DE CUARENTENA AGROPECUARIA, REALIZA EL MIDA****> SALUD ANIMAL <**

Tomado de: **Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 1992.** "Compendio de la Legislación en Materia de Sanidad Animal de la República de Panamá". Panamá, pp. 23 - 25.

4. DE LA IMPORTACION Y/O EXPORTACION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**4.1 DE LA OBLIGATORIEDAD Y CARACTERISTICAS DEL PERMISO PREVIO**

Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, modificado por el Decreto Nº 168 del 18 de Agosto de 1965, Sección I, Art. 1º

" Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, de cualquier clase de productos o subproductos de origen animal, de productos biológicos para uso veterinario y de huevos para incubación, se requiere la previa autorización del Ministerio de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transporte, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario, extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado, constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales, estipulados en el presente Decreto. Este certificado, deberá ser autenticado por el Cónsul Panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos, asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias ".

Decreto Ley Nº 15 del 18 de Mayo de 1967, Art. 1º

" No se podrá importar a Panamá ningún animal, no producto o subproducto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través de su

Departamento correspondiente. Exígense iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo".

Decreto Nº 5 del 2 de Junio de 1987

Art. 1º " La importación de pollos, patos, pavos y otras especies aviares en cualesquiera de sus formas o estados, al igual que los subproductos de dichas especies, estará sujeta al permiso de importación y demás disposiciones del Decreto - Ley 15 del 18 de Mayo de 1967 ".

Art. 2º " El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria, y previa evaluación favorable de la Comisión respectiva constituida al amparo del Artículo 13 de la Ley Nº 2 del 17 de Marzo de 1986, a través del resuelto Nº ALP-17-ADM del 12 de mayo de 1986, tendrán a su cargo el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, y la fiscalización del cumplimiento del presente Decreto y del Decreto - Ley 15 de 18 de Mayo de 1967 en lo que se refiere a las especies avícolas y sus productos a que se contrae este Decreto ".

Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 1º

" Las personas naturales o jurídicas que importen productos o subproductos agropecuarios, de origen animal o vegetal, deberán obtener la aprobación previa de la Dirección de Sanidad Animal o la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, mediante el uso de un formulario de control sanitario, expedido por esta dependencia, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto Ley Nº 15 del 18 de Mayo de 1967, y a los reglamento, medidas o instrucciones que dicte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en ejercicio de las responsabilidades que le impone el numeral 11 del Artículo 2º de la Ley 12 de 1973 ".

Resuelto Nº 62 DNM del 8 de Julio de 1975, Art. 1º

" Para la importación al país de aves de riña, se requiere la previa autorización escrita, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expedida a través de su Departamento de Inspección y Cuarentena Agropecuaria.

Paragrafo: En dicho permiso se establecerán los requisitos sanitarios que se les exigirán a las aves en cuestión dependiendo del estado zoonosanitario del país de origen, así como se señalarán las fechas en que podrán ingresar al país ".

4.2 DE LAS FUNCIONES CONSULARES (VISADO)**Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 2º**

" Los funcionarios consulares de la República, no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el artículo 1º *. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno, que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00".

* Hace referencia al artículo Nº 1, modificado por Decreto Nº 168 del 18 de Agosto de 1965,
ver punto 1.1

Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 2º

" Los importadores deberán presentar ante el Consulado de la República de Panamá en el lugar de origen o en su defecto en el mas cercano de la exportación, los documentos de embarque que exijan las disposiciones fiscales y sanitarias locales y del país de origen y el formulario debidamente aprobado por las autoridades agropecuarias, refrendados por el Cónsul o en su defecto, telex o comunicación del despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente refrendado por el Cónsul. Los cónsules de la República de Panamá no podrán expedir documentos que requiera la importación a la República de Panamá de productos agropecuarios de origen animal o vegetal que no vengán acompañados del permiso refrendado a que se refiere este Decreto. Los cónsules serán responsables de los perjuicios causados por la expedición de documentos de embarque en violación a este Decreto. La importación de mercaderías sin el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se reputa como una importación realizada en violación al Decreto - Ley 15 de 1967 y estará sujeta a las medidas y sanciones que la misma tiene previstas".

4.3 DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 4º

" Las autoridades aduaneras nacionales no autorizarán la importación de mercaderías a nuestro país en violación a las disposiciones de este Decreto, sin perjuicio a las sanciones que proceden conforme a la Ley 30 de 1984 ".

4.4 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSPECCION Y LA CUARENTENA Y SUS CARACTERISTICAS, EN GENERAL

Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 30º

" Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y subproductos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente la inspección y cuarentena antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal ".

Decreto Nº 3 del 15 de Marzo de 1982, Art. 3º

" Todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere será sometido a cuarentena. Obtenida la autorización de desembarco del o de los animales importados, se procederá a ordenar de manera inmediata el transporte a la correspondiente Estación Cuarentenaria, por el medio más directo, luego de llenarse los requisitos sanitarios establecidos por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ".

> SANIDAD VEGETAL <**Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 2º**

" No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que previamente , se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias."

Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 3º

" Se prohíbe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas / enfermedades desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentren ampliamente diseminadas en nuestro suelo."

Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 4º

" La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plantas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta, se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio."

Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 14

"Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, según sea el caso,"

Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 15

" Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc., cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por el Organó ejecutivo con base en el presente Decreto-Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte, y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organó Ejecutivo."

Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32,

Todos ellos relacionados con la importación de productos de origen vegetal.

ANEXO 2

(Formatos)